



Mocoa, Putumayo, 28 de febrero de 2024.- A este juzgado arribó recurso de apelación en contra de auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Rad. Interno No.: 860013103001-2023-00172-01
Rad. Origen No.: 860014003002-2022-00472-00
Demandante: Diego Fernando Nupán Molina
Demandado: María Elena Narváez Bedoya

Auto: Rechaza recurso de apelación.

Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A este juzgado arribó el recurso de alzada propuesto por la parte demandante en contra del auto del día 21 de julio de 2023, mediante el cual le fue impuesta la multa prevista en el Inc. 5 del Núm. 4 del Art. 372 del CGP.

Se considera:

De la mano del Art. 325 del CGP, conviene tener presente que el examen preliminar del recurso de alzada comprende verificar el efecto en el que fue concedido. De manera que cuando le haya sido imprimido un efecto diferente al que le corresponde, debe comunicarse al juez de conocimiento.

Sobre ese particular, en este asunto se observa que el juzgado de instancia concedió la apelación en el efecto suspensivo. Tal decisión es ajena a lo previsto en el Art. 323 del CGP, en el sentido que, al tratarse de autos, la regla general sobre el efecto en el que se conceder el recurso es el devolutivo, salvo disposición expresa en contrario. De manera al no inexistir excepción aplicable al caso, forzoso es concluir que debió acudirse a la regla expuesta. Por lo tanto, se informará de inmediato esa situación al juzgado remitente para que corrija el efecto del recurso.

De otra parte, como lo dispone el Art. 321 del CGP, el recurso de apelación procede en contra de sentencias de primera instancia y de los autos que enunciativamente enlista ese precepto. En efecto, en el Núm. 10 de esa regla determina que la alzada cabe en contra de los autos que adicional y expresamente así disponga el estatuto procesal.

A partir de lo discurrido se concluye que el recurso que nos ocupa no es procedente, con lo cual deviene su rechazo. Esta conclusión es el resultado de tener en cuenta que la providencia apelada versó en multar a la parte demandada corolario de su inasistencia a la audiencia inicial. Así pues, a la luz del Art. 321 del CGP, un proveído de esa naturaleza es ajeno al listado de autos frente a los cuales procede el recurso. A su turno, la norma del Inc. 5 del Núm. 4 del Art. 372 del CGP, fundamento de la multa impuesta a la parte demandada, tampoco prevé esa consecuencia para la decisión adoptada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De ese modo cobra vigor la decisión anunciada líneas atrás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Comunicar inmediatamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa que corrija el efecto en el que concedió el recurso de alzada en contra de auto dictado en este proceso. Lo anterior del suspensivo al devolutivo.

Segundo. Rechazar el recurso de apelación propuesto en contra del auto del 21 de julio de 2023, emitido por el juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas al apelante.

Cuarto. En firme esta decisión devolver el expediente digital al juzgado de origen.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c816c0d32eb180cbc8014334df7ca3f291b2b4596139ff7e520d4fcf9a151b3

Documento generado en 28/02/2024 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>